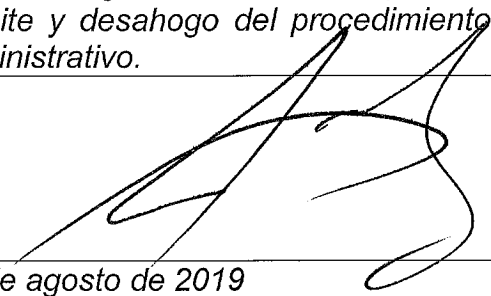




### **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente <u>53/2018/1ª-I</u> (juicio contencioso administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

**Juicio Contencioso Administrativo:**

53/2018/1ª-I

**Actor:** Eliminado: datos personales.

**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Demandado:** Dirección General de de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Sentencia** que resuelve el juicio en lo principal y **determina declarar la nulidad de la Boleta de Infracción número 123661 emitida en fecha tres de enero de dos mil dieciocho por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz**, a través de un Oficial de la Policía Vial y por consecuencia la resolución de fecha quince de enero del mismo año dictada en los autos del recurso de revocación número 13/2018 emitida por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal (Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

- Ley (Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz).
- Reglamento (Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz).

## RESULTANDOS:

### 1. Antecedentes del caso.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional, el veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y de la Oficial de la Policía Vial Paula Moctezuma Casa, adscrita a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, de quienes impugna el acto consistente en: *“Resolución emitida por el C. Arturo García García, en su carácter de Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, de fecha 15 de enero del año en curso, dictada en los autos del **Expediente número 13/2018**, con motivo del Recurso de Revocación promovido por el suscrito.”*

Admitida que fue la demanda en vía ordinaria, por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.

Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y de la Policía Vial Paula Moctezuma Casas, dando contestación a la demanda<sup>1</sup>, a través de su Delegado Jurídico y se ordenó llamar a juicio en calidad de terceros interesados señalados

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 65 a 67 de autos.

por las demandas a las autoridades Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, a efecto de que en el término de cinco días se apersonaran en el juicio para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dando contestación a la demanda en representación de los terceros interesados.

Seguida la secuela procesal, el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar la asistencia de la parte actora, así como de la licenciada Rocío Mirón Sartorius, en calidad de Delegada de las autoridades demandadas, sin la presencia de los terceros interesados o persona alguna que legalmente los represente a pesar de encontrarse debidamente notificados con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que tanto la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, como la parte acora formularon los suyos de forma escrita, por lo que con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

## **2. Puntos controvertidos.**

La parte actora estima en sus conceptos de impugnación que por diversas causas el acto impugnado carece de la suficiente y adecuada fundamentación y motivación, siendo insistente en la falta de estudio de la totalidad de los agravios que hiciera valer en su recurso de revocación, así como en la falta de valoración de las pruebas aportadas, lo cual llevó a la demandada a una errónea apreciación de los hechos y a determinar la validez de la boleta de infracción impugnada.

Así mismo, dentro de sus conceptos de impugnación, realiza argumentos tendientes a demostrar a su vez, la falta de una adecuada fundamentación y de una suficiente motivación respecto a la Boleta de infracción con número de folio 123661, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, el cual es el acto en contra del cual promueve recurso de revocación.

Por su parte, la autoridad demandada plantea que es aplicable al caso la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 289 del Código, así como la procedencia del sobreseimiento con base en la fracción II del artículo 290 del mismo Código y realiza manifestaciones tendientes a acreditar la legalidad de la resolución administrativa de fecha quince de enero del año en curso, así como del levantamiento de la Boleta de Infracción, pues afirma que se encuentra debidamente fundada y motivada.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

**2.1.** Establecer si la boleta de infracción emitida se encuentra debidamente fundada y motivada.

**2.2.** Determinar si se acredita la comisión de la infracción establecida en la Boleta de infracción.

**2.3.** En caso de determinarse la validez de la Boleta de infracción, determinar si la resolución del recurso de revocación, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, si cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad al haber estudiado todos los agravios hechos valer por el revisionista.

## **CONSIDERANDOS:**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Primera del Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo establecido en los 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción IV, 8 fracción III,

23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4, 325 y 327 del Código.

## **II. Procedencia.**

El Juicio Contencioso que por vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción VII del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra de la Resolución emitida por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, de fecha quince de enero del año en curso, dictada en los autos del Recurso de Revocación número 13/2018, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora en copia certificada.

Así mismo, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, le fue reconocida la personalidad como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

## **III. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.**

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las partes.

El Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz en su contestación a la demanda hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código.

Al respecto, es necesario aclarar que el Delegado Jurídico funda su argumento en una fracción del artículo 289 del Código anterior a la reforma de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y que establecía que el juicio sería improcedente en los demás casos en que esta resulte de alguna disposición legal, causal que ahora se encuentra en la fracción XIV de dicho numeral, lo cual no acontece en el presente asunto, además de que la autoridad demandada no realiza en su escrito, argumento alguno que conlleve a demostrar que se actualiza tal causal de improcedencia, que como hemos referido se encuentra erróneamente fundada en el Código anterior a la reforma ya referida.

En este sentido, el Código vigente establece en su artículo 289 fracción XIII que el juicio es improcedente cuando una o varias autoridades demandadas no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, lo cual en el presente asunto no se actualiza ya que es evidente que las demandadas dictan y ejecutan los actos impugnados.

La misma autoridad, señala como causa de sobreseimiento lo dispuesto por el artículo 290 fracción II del Código, sin embargo, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, la misma no puede tenerse por configurada.

Por su parte el Delegado de las autoridades llamadas a juicio como terceras interesadas, en su escrito de contestación a la demanda<sup>2</sup> considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XIII, en virtud de que no consideran tener el carácter de tercero interesado, aún cuando la parte demandada así lo haya señalado en su contestación a la demanda.

Una vez estudiados los argumentos de los terceros interesados respecto de la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código hecha valer en su escrito de contestación a la demanda, esta Sala Unitaria considera que la misma no es procedente, toda vez que contrario a lo que señala, sí tiene dicho carácter, ya que si bien es cierto, ni la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, ni el Jefe de la Oficina de Hacienda

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 83 a 87 del expediente.

del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, dictaron u ordenaron el acto impugnado en el presente juicio, sí ejecutaron el cobro de la multa derivada exclusivamente de la Boleta de Infracción número en cita, lo cual se advierte por una parte del formato de pago referenciado<sup>3</sup> que obra en autos, el cual contiene los logos de la Oficina Virtual de Hacienda (OVH) dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación y por otra el comprobante de pago refiere ser realizado a la oficina de hacienda del Estado de Veracruz, que en el caso específico se trata de la que tiene su sede en Xalapa.

También afirman las terceras interesadas que surte efectos la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 289, ya que al no existir acto administrativo atribuible a ellas, tampoco existe alguna afectación al interés del actor y refieren el criterio sustentado por la Sala Superior del extinto Tribunal al resolver el Toca número 128/2015, concluyendo que el hecho de que el actor de manera voluntaria haya realizado el pago respecto a la infracción impugnada, esto no significa un acto de autoridad impugnabile a estas.

Lo anterior, no es procedente ya que en el presente asunto, contrario al que refieren resuelto por el extinto Tribunal, no se impugna ni se establece como acto de autoridad el formato de pago referenciado; en el presente asunto dado lo expuesto en el párrafo anterior, es evidente que su intervención en el juicio se justifica en la medida que tienen una pretensión incompatible con el accionante.

Por tanto al haber sido incorporados al proceso, llamados por una de las partes y esta Sala estimar necesaria su actuación al considerar que sus derechos u obligaciones pueden influir en el resultado de la controversia, se confirma su carácter de terceras interesadas en el presente juicio.

#### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas.**

##### **4.1. La Boleta de Infracción número 123661, adolece de una insuficiente fundamentación respecto de la conducta sancionada.**

---

<sup>3</sup> Visible a foja 37 del expediente.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 279 del Código, toda vez que el actor además de controvertir como acto impugnado la resolución de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, dictada en los autos del expediente de recurso de revocación número 13/2018, simultáneamente impugna el acto que da origen a la interposición del recurso de revocación, el cual es la Boleta de Infracción número 123661 de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, procederemos a estudiar de manera preferente los conceptos de impugnación dirigidos a combatir la legalidad de dicho acto.

Esto es así, en razón de que aunque este Tribunal se encuentra obligado a ocuparse de la totalidad de los conceptos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, preferentemente estudiará los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, ya que, en el caso concreto, al tratarse de la nulidad del acto primigenio, por vía de consecuencia conllevaría la nulidad de la resolución misma y que es el acto impugnado en el presente juicio, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.<sup>4</sup>

En este tenor, la parte actora manifiesta en sus conceptos de impugnación tercero y cuarto que la Boleta de Infracción con número de folio 123661 de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, carece de la adecuada y suficiente motivación, en razón de que la Policía Vial al emitirla invoca artículos de la ley y el reglamento que no tienen relación con lo que se está sancionando.

---

<sup>4</sup> CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Época: Novena Época Registro: 166717 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A.T. J/9 Página: 1275

De acuerdo a lo anterior, en efecto toda autoridad está obligada a fundar y motivar la emisión de sus actos, entendiéndose por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En la especie, es necesario el estudio de la boleta de infracción número 123661 de fecha tres de enero de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, la cual consiste en un formato que cuenta con apartados ya impresos, siendo uno de ellos el referente a la infracción, el cual refiere lo siguiente: ***“INFRACCIÓN: En virtud de haber infringido el (los) artículo (s) de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o su Reglamento, que se señalan:...”***, posterior a esto, el formato de Boleta de Infracción contiene un apartado donde el Policía Vial de su puño y letra asienta los artículos que considera fueron infringidos, que en el caso concreto fueron:

***“AL REGLAMENTO***

***Artículo 47 FRACCIÓN II...NO RESPETAR Y OBEDECER LOS SEÑALAMIENTOS VIALES, LAS INDICACIONES DE LOS POLICIAS VIALES Y DEMAS AUTORIDADES.***

***Artículo 331 FRACCIÓN II INCISO H... SON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTE NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO....***

***...A LA LEY***

***Artículo 1, 2, 7 FRACCIÓN VI, 11, 14, 146, 158, 160, 166, 26, 77 fracción XIV”.***

Ahora bien, esta Sala, procede al estudio de los artículos asentados por la Policía Vial en la Boleta de Infracción número 123661, y respecto a los citados de la Ley, una vez analizado su contenido, es evidente que estos son artículos, que refieren a la competencia para actuar de la dependencia (artículos 1, 2 y 7 fracción VI), así como del personal operativo para llevar a cabo la detención de personas y para elaborar

---

<sup>5</sup> Visible a foja 36 de autos.

boletas de infracción (artículos 11 y 14), detallan el procedimiento que se debe seguir para aplicación de multas (artículo 160), otorgan facultad de recoger una licencia (artículo 159), establecen la procedencia del recurso de revocación (artículo 166), determinan obligación de los usuarios de las vías públicas de observar estrictamente lo indicado por las señales viales y en general acatar las disposiciones de la Ley y el Reglamento (artículos 26 y 77 fracción XIV), sin embargo no se refieren al supuesto específico de la infracción, lo cual resulta en una **insuficiente fundamentación** del acto.

No es óbice a lo anterior que, en cuanto a los artículos del Reglamento, la autoridad demandada dentro de la Boleta **sí** fundamenta el supuesto de imposición de la infracción, al asentar el artículo 47 fracción II del Reglamento, el cual establece:

*“**Artículo 47.** Todo conductor de un vehículo que haga uso de las vías de comunicación Estatales o bajo jurisdicción del Estado, deberá obligatoriamente:...*

*II. Respetar y obedecer los señalamientos viales, las indicaciones de los Policías Viales y demás autoridades;...”*

Lo anterior porque es obligación de la autoridad fundar el acto administrativo con el señalamiento preciso de los preceptos legales en los que se ubica la conducta del particular, con independencia de aquellos en los que se sostiene la competencia de la autoridad.<sup>6</sup>

Ahora bien, en cuanto a la obligación de motivar el acto, se observa del reverso de la propia Boleta de Infracción, que la oficial de la Policía Vial en el apartado de “OBSERVACIONES”, asienta de puño y letra lo siguiente: “SE INTERVIENE A **CONDUCTOR ESTACIONADO EN LUGAR PROHIBIDO** CON VEHÍCULO APAGADO, ME IDENTIFICO PLENAMENTE, SOLICITO DOCUMENTACIÓN Y ESTE SE NIEGA HASTA QUE LLEGA EL COMPAÑERO DE LA GRÚA Y DEMÁS PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO A LO QUE

---

<sup>6</sup> FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Época: Octava Época. Registro: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/248. Página: 43.

*PROCEDO A REALIZAR FOLIO DE INFRACCIÓN  
CORRESPONDIENTE...*

Las negrillas y lo subrayado es propio.

Por tanto, resulta evidente que la motivación a que alude la demandada para determinar la infracción es la conducta **intervenir a un conductor que se encuentra estacionado en lugar prohibido**, conducta que efectivamente se encuentra calificada como un supuesto de infracción en el Reglamento, específicamente en su artículo 183 fracción I, el cual establece:

*“Artículo 183. Se prohíbe estacionar un vehículo en la vía pública, en los siguientes lugares:*

*I. Donde exista señalización que así lo indique;”*

De ahí, resulta claro que la demandada no refiere el citado numeral dentro del fundamento para aplicar la infracción, el cual es el que aplica de manera concreta al caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Primera considera que el acto administrativo consistente en la Boleta de Infracción número 123661 contraviene lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código, ya que el acto administrativo es expedido con una insuficiente fundamentación del acto.

Empero, con independencia de dicha omisión formal, para esta Primera Sala existen elementos para tener por acreditada la conducta infractora del particular consistente en estacionarse en un lugar prohibido, lo que se confirma al valorar por una parte la prueba confesional ofrecida por la autoridad demanda y por otra la prueba de medios electrónicos ofrecida por el propio actor en su escrito de demanda consistente en un Disco en formato DVD, que contiene un video de los hechos ocurridos el tres de enero de dos mil dieciocho.

La prueba confesional mencionada fue desahogada en la audiencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, donde del pliego de posiciones presentado se observa, en lo que nos interesa, que las mismas se realizan en sentido de que el actor confesara:

- Que el Reglamento prohíbe estacionarse en lugar prohibido (Posición 4).

<sup>7</sup> Visible a fojas 112 a 116 del expediente.

- Que el Reglamento sanciona estacionarse en lugar prohibido (Posición 5).
- Que se estacionó el tres de enero de dos mil dieciocho en la calle Doctor Rafael Lucio Zona Centro casi esquina Poeta Jesús Díaz, en Xalapa (Posición 6).
- Que el lugar en que se estacionó había un letrero visible de no estacionarse (Posición 7).
- Que el motivo de la infracción fue por estacionarse en lugar prohibido (Posición 8).

Al respecto, como puede observarse de autos, el actor contestó de manera afirmativa a las posiciones antes descritas, salvo la marcada con el número 6, donde niega haberse estacionado el tres de enero de dos mil dieciocho en la calle Doctor Rafael Lucio Zona Centro casi esquina Poeta Jesús Díaz, en Xalapa, sin embargo, confiesa en la misma haberse detenido momentáneamente en dicho sitio para contestar una llamada urgente de trabajo, así como para contestar un mensaje por el mismo motivo.

Por otra parte, en el referido video se observa y escucha a la Oficial de la Policía Vial quien se identifica con el nombre de Paula Moctezuma Casas refiriéndole al actor que se encuentra infringiendo el artículo 183 fracción I del Reglamento, por estacionarse en lugar prohibido.

En esas condiciones, la omisión formal advertida de la boleta de infracción consistente en señalar el fundamento legal preciso de la prohibición de estacionarse en un lugar donde exista señalización que así lo indique (artículo 183 fracción I del Reglamento), no afectó las defensas del particular en tanto que la Oficial de la Policía Vial se lo dio a conocer en el momento de los hechos, con lo que el actor supo el porqué del acto de autoridad y se encontró en posibilidad de controvertirlo; tampoco trascendió al sentido habida cuenta que su mención por escrito en el documento no habría variado la determinación de infraccionar al conductor.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 326 fracción II del Código interpretado *a contrario sensu*, si bien la boleta impugnada se encuentra insuficientemente fundada dicha omisión no afectó las defensas del particular ni trascendió al sentido del mismo y, en consecuencia, el concepto de impugnación que se plantea al respecto resulta fundado pero inoperante para decretar la nulidad del acto impugnado.

**4.2. Se acredita la comisión de la infracción establecida en el artículo 183 fracción I del Reglamento, empero, la base para la cuantificación de la multa es incorrecta.**

De acuerdo a lo ya expuesto, así como del examen y valoración conjunta de las constancias procesales y los medios de convicción, conforme a las reglas de la sana crítica consagradas por los artículos 104 y 114 del Código, en particular respecto del propio dicho del actor en los hechos de su demanda, la prueba confesional desahogada en la audiencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, así como de la prueba ofrecida como “MEDIOS ELECTRÓNICOS” por el propio actor en su escrito de demanda consistente en un Disco en formato DVD, que contiene un video de los hechos ocurridos el tres de enero de dos mil dieciocho, así como de la motivación asentada en el reverso de la Boleta de infracción número 1123661 de fecha tres de enero del dos mil dieciocho, documento con valor probatorio pleno en términos del artículo 109 del Código de la materia; esta Sala considera que efectivamente se acredita la conducta del actor respecto a haberse estacionado en un lugar prohibido, motivo por el cual la Oficial de la Policía Vial procedió a levantar la ya citada Boleta de Infracción.

No se omite estudiar el reiterado argumento del actor respecto a que solo se detuvo un momento en dicho sitio sin abandonar el auto, sin embargo, este no es suficiente para desvirtuar la conducta que para efectos del Reglamento constituye una infracción de tránsito, pues el mismo no realiza una distinción entre la prohibición de estacionarse en un lugar donde exista señalización que así lo indique o detenerse en ese mismo lugar por un tiempo determinado sin abandonar el auto.

Se concluye entonces que por una parte se tiene acreditada la conducta por parte del actor en cuanto a haberse estacionado el día el tres de enero de dos mil dieciocho en la calle Doctor Rafael Lucio Zona Centro

casi esquina Poeta Jesús Díaz, en Xalapa en un lugar prohibido, donde existe una señal que así lo indica.

No obstante, la impugnación que plantea la parte actora en el sentido de que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado de manera inadecuada se considera fundada únicamente en lo que respecta a la base de la cuantificación de la multa.

Conviene precisar lo anterior en virtud que para esta Primera Sala, el acto impugnado posee dos vertientes a saber, el primero, la determinación de la existencia de una conducta sancionable y el segundo, el establecimiento de la base para la cuantificación de la multa que debe pagar el infractor; este último aspecto entendido como la aplicación o ejecución del acto.

De ese modo, si el motivo de la infracción lo fue el que el actor se hubiera estacionado en lugar prohibido, el monto de la multa que deriva de dicha conducta debe ser distinto (menor) al que se le aplicó, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el tabulador que contiene el artículo 333 del Reglamento, clasifica como "LEVE" tal conducta y establece que el monto es de "5 UMAS" y de "15 UMAS" en caso de agravante.

Luego, al fijar la base de la cuantificación de la multa en un artículo del Reglamento que no aplica al caso concreto, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 7 fracción III del Código, ya que tal vertiente del acto administrativo es expedido existiendo un error de derecho sobre su objeto, se configura un motivo suficiente para determinar su nulidad en términos del artículo 326 fracción IV, y por consecuencia de la resolución de fecha 15 de enero del año en curso dictada en los autos del Expediente del Recurso de Revocación número 13/2018; nulidad que se decreta para efectos de establecer como base de la cuantificación de la multa el precepto estrictamente aplicable a la infracción cometida, que en el caso concreto se trata del artículo 333 del Reglamento.

Ahora bien, no se soslaya que la parte actora ya efectuó el pago de una cantidad mayor a la prevista por la norma, razón por la cual los efectos de esta sentencia se traducen en la obligación de devolver al particular

el monto que resulte pagado en exceso, una vez determinada la cantidad correcta acorde con la infracción cometida.

Bajo este tenor, acorde al artículo 325 fracción IV del Código, no ha lugar a entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados por la actora, toda vez que en nada cambiaría lo aquí resuelto, además de que no se advierte la existencia de algún motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad, esto, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

Apoya lo anterior el criterio siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso."



## V. Efectos del fallo.

Esta Sala Primera, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal<sup>8</sup>, con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código procede a **confirmar la validez** del acto consistente en la Boleta de Infracción número 123661 de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, únicamente en lo relativo a la determinación de la existencia de una infracción de tránsito por parte del Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Ahora bien, con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código, **se decreta la nulidad del acto** en la vertiente relativa a la fijación de la base para la cuantificación de la multa, y por consecuencia de la resolución de fecha 15 de enero del año en curso, dictada en los autos del Expediente del Recurso de Revocación número 13/2018. En tal condición. En apego a lo dispuesto por el artículo 327 del Código, la nulidad declarada se determina para efecto de que la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, aplique al actor la multa dispuesta para la infracción que contempla el artículo 183 fracción I del Reglamento y tomando en cuenta que debido al error de derecho de la propia autoridad demandada, al haber determinado la multa que dispone el artículo 47 fracción II del Reglamento con agravante, el actor pagó la multa sobre la base de una cantidad mayor, se condena a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, para que devuelva al actor la diferencia que arroje respecto a la aplicación de la multa con agravante del numeral correcto, tomando en cuenta y aplicando el mismo porcentaje de descuento (75%) que se le hizo actor por pagar el mismo día en que fue emitida la multa.

---

<sup>8</sup> SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Época: Novena Época Registro: 168417 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/73 Página: 1259

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma la validez** del acto en la vertiente relativa a la determinación de la infracción, con motivo de haberse acreditado la existencia de una conducta sancionable por parte del Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** del acto impugnado en el aspecto concerniente a la fijación de la base de cuantificación de la multa, contenido en la Boleta de Infracción 123661 de fecha tres de enero de dos mil dieciocho y en consecuencia la de la resolución de fecha la resolución de fecha quince de enero del mismo año dictada en los autos del recurso de revocación número 13/2018 emitida por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, con base en los términos que para tal efecto fueron precisados en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, proceda a la devolución de la cantidad que resulte de la diferencia entre la multa pagada por el actor y la que corresponde derivada de la aplicación del artículo 183 fracción I del Reglamento, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo que deberá comunicar a este tribunal dentro del mismo término legal concedido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y A LAS TERCERAS INTERESADAS, PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Edgar Castillo Aguila, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**Magistrado**

**EDGAR CASTILLO AGUILA**

**Secretario de Acuerdos**